



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00641-00.

La incoante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado al plenario los soportes tocantes a la notificación personal de la encartada, desarrollada por medios electrónicos.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) en el oficio remitido se indicó que la convocada debía comparecer ante los Estrados Judiciales, por medio del correo electrónico o de manera física, a fin de ponerse al tanto del asunto, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez a la reclamada copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que la mencionada ciudadana tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción (art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño y anteriormente, art. 8º del Decreto 806 de 2020). Esto, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo del competente CENTRO DE SERVICIOS, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, el canal virtual de la nombrada oficina con ese puntual objetivo, sin agregarse otros propósitos y menos componentes adicionales, como la dirección física de la Agencia Jurisdiccional, máxime porque la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional, sin que en el evento particular se hubiera probado una salvedad que condujera a ello; b) en lo absoluto se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviados los soportes a que había lugar, especialmente la subsanación del escrito incoatorio; c) se indicó de manera incorrecta la data de la providencia a notificar (*30 de noviembre de 2021*), cuando realmente fue expedida el 29 de noviembre de ese año; y, d) se dejó de informar la manera en que se obtuvo el canal virtual utilizado y jamás se adosaron las evidencias sobre ese tópico.

Ante el denotado panorama, **se requiere a la proponente**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del



Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812530bed11ddc43aab5e563a94e855e7e5bc02a8a72d04c46be1215d30024f5

Documento generado en 11/07/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>